

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014**

INE/CG866/2015

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE:
UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014

DENUNCIANTES: SENADORES DE LA REPÚBLICA DANIEL GABRIEL AVILA RUIZ, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ Y JORGE LUIS LAVALLE MAURY.

DENUNCIADOS: DIVERSOS CIUDADANOS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSISTENTES EN EL CAMBIO IRREGULAR DE DOMICILIO DE DIVERSOS CIUDADANOS DE LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE Y QUINTANA ROO HACIA YUCATÁN, LO CUAL PODÍA CONSTITUIR UNA FALTA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIAS. El cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio CPL-PAN/115/2014¹, mediante el cual los Senadores Daniel Gabriel Ávila Ruíz, Jorge Luis Preciado Rodríguez y Jorge Luis Lavalle Maury denuncian el presunto cambio de domicilio de diversos

¹ Visible a fojas 2 a 5 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014

ciudadanos de los municipios de Campeche y Quintana Roo hacia Yucatán, lo cual podía constituir una falta a la normatividad electoral en la Jornada Electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince en el estado de Yucatán, y hacen del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

- Que el ocho de mayo de 2013, presentaron escrito de denuncia por hechos que se consideran violaciones a la norma electoral en materia de Registro Federal de Electores en los Estados de Yucatán y Quintana Roo, misma que fue radicada bajo el número de expediente SCG/Q/DGAR/CG/27/2013.
- Que de la respuesta a la solicitud de información formulada por el Senador Daniel Gabriel Ávila Ruíz el ocho de mayo de dos mil trece, relativa a la cantidad de movimientos de cambio de domicilio entre los estados de Yucatán -Quintana Roo y Campeche- Quintana Roo; señalándose como tales las cifras de 6,485 seis mil cuatrocientos ochenta y cinco y, 1,111 mil ciento once movimientos respectivamente.
- Que tuvieron acceso a un listado de nombres y datos de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Yucatán que presuntamente han realizado nuevamente cambios de domicilio a fin de empadronarse en el Estado de Yucatán, con registros previos en el padrón de los Estados de Campeche y Quintana Roo, algunos de ellos coincidentes con los nombres de los ciudadanos denunciados en primera instancia y que forman parte del universo inicial de 1,137 mil ciento treinta y siete ciudadanos señalados en respuesta a los diversos requerimientos de esta autoridad en la sustanciación de la presente denuncia; y cuyos movimientos se aprecian igualmente irregulares por detectarse que se les ha solicitado regresar su registro de domicilio al lugar de residencia original de cara al Proceso Electoral Local 2015 en el Estado de Yucatán, lo que podría constituir una falta a la normatividad electoral en materia de Registro Federal de Electores y alteración del Padrón Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014

Por lo que, el quejoso solicitó realizar las diligencias atinentes a fin de identificar quiénes de los ciudadanos cuyos datos se proporcionaron, presentan movimientos continuos y en su caso, irregulares de domicilio entre los estados vecinos de Yucatán, Quintana Roo y Campeche.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El diez de noviembre del dos mil catorce, se tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió la clave de expediente, **UT/SCG/Q/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014**, ordenándose reservar respecto de la admisión y el emplazamiento correspondiente a las partes, hasta en tanto se culminara la investigación preliminar para tales efectos, asimismo se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral	Proporcione la información siguiente: a) Si de los archivos y documentación a su resguardo, se desprende que alguna de las personas cuyos nombres aparecen en los listados adjuntos, han realizado algún cambio de domicilio que se haya detectado y en su momento dictaminado como "irregular"; b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, proporcione la cédula de detalle de cada ciudadano que encuadre en la mencionada hipótesis, así como su expediente electoral, expediente de campo, cédula para la verificación de domicilio presuntamente irregulares y demás documentación de la que se desprenda ese supuesto, así como el Dictamen formulado por la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Nacional Electoral con relación a la situación jurídica de los registros, y c) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso a) indique las acciones implementadas por la Dirección a su cargo y el estado que guardan las mismas.	INE- UT/0183/2014 ³ 12/11/2014 INE- UT/1131/2014 ⁴ 18/12/2014 INE- UT/0080/2015 ⁵ 08/01/2015	Dio respuesta mediante oficio INE/DERFE/STN/104/2015 presentado el 28/01/2015 ⁶

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, como se muestra a continuación:

² Visible a fojas 22 a 25 del expediente.

³ Visible a foja 29 del expediente

⁴ Visible a foja 45 del expediente

⁵ Visible a foja 51 del expediente

⁶ Visible a fojas 52 a 53 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014

ACUERDO DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE ⁷			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral	<p>Proporcione la información siguiente:</p> <p>a) Si los ciudadanos que aparecen en el listado anexo, se encuentran registrados en los archivos y documentación a su resguardo; de ser afirmativa la respuesta, referir en qué entidad federativa se encuentran registrados, así como la fecha desde la cual se encuentran registrados en dicha entidad.</p> <p>b) Indique si alguno de los ciudadanos antes referidos tiene pendiente algún trámite de cambio de domicilio por cambio de entidad; de ser afirmativa su respuesta, precise en qué estado de la República Mexicana pretenden su registro.</p>	INE- UT/2239/2014	Dio respuesta mediante oficio INE/DERFE/STN/4920/2015 presentado el 18/03/2015 ⁸

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE ⁹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.	Precise en qué entidades se refiere la clave contenida en la quinta columna de izquierda a derecha en la tabla de Excel, misma que envió en archivo electrónico a esta Unidad Técnica, en desahogo al requerimiento formulado en proveído de diecisiete de febrero de dos mil quince.	INE- UT/4469/2015 30/03/2015 ¹⁰	Dio respuesta mediante oficio INE/DERFE/STN/6378/2015 recibido el 13/04/2015 ¹¹

ACUERDO DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE ¹²			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.	<p>Precise:</p> <p>a) En qué entidad federativa estuvieron registrados los ciudadanos identificados en la lista que se anexa en impreso y archivo digital (disco compacto), antes de que los mismos se registraran en el estado de Yucatán, asimismo,</p> <p>b) Proporcione la fecha en que migraron de la entidad federativa, en que anteriormente estuvieron registrados, al estado de Yucatán en que actualmente se encuentran.</p>	INE- UT/10120/2015 23/06/2015 ¹³	Dio respuesta mediante oficio INE/DERFE/STN/11058/2015 recibido el 10/07/2015 ¹⁴

⁷ Visible a fojas 55 a 57 del expediente

⁸ Visible a fojas 62 a 65 y sus anexos a fojas 66 a 73 del expediente

⁹ Visible a fojas 101 a 102 del expediente

¹⁰ Visible a foja 103 del expediente

¹¹ Visible a fojas 105 a 106 del expediente

¹² Visible a fojas 107 a 108 del expediente

¹³ Visible a foja 111 del expediente

¹⁴ Visible a foja 123 y su anexo a foja 124 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014

IV. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Primera Sesión Ordinaria de Carácter Privado, celebrada el primero de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

El objeto del presente procedimiento estriba en el presunto cambio irregular de domicilio de diversos ciudadanos de los municipios de Campeche y Quintana Roo hacia el estado de Yucatán, con lo que se pudiera actualizar alguna infracción en materia electoral durante la Jornada Electoral desarrollada en la última entidad mencionada, el pasado siete de junio del presente año.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Mediante escrito presentado por los Senadores de la República Daniel Gabriel Ávila Ruíz, Jorge Luis Preciado Rodríguez y Jorge Luis Lavalley Maury, se inconformaron por el presunto cambio de domicilio de diversos ciudadanos de los municipios de Campeche y Quintana Roo hacia el estado de Yucatán, lo que en su concepto se pudiera actualizar alguna infracción

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014

en materia comicial durante la Jornada Electoral del pasado siete de junio del presente año.

Para acreditar sus afirmaciones, los quejosos ofrecieron los siguientes medios de prueba:

A. Documental Privada. Lista de ciudadanos con residencia en el municipio de Tizimín, Yucatán.¹⁵

Cabe precisar que esta autoridad atrajo copias certificadas del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/Q/DGAR/CG/27/2013, en atención al dicho de los quejosos, en el sentido de que en las listas que obran en aquel sumario, aparecían algunos de los ciudadanos mencionados en las que aportaron a su queja, y del cruce realizado entre ambas, no se advirtió que alguno de los sujetos aparecieran en aquel procedimiento.¹⁶

Dichas documentales revisten el carácter de públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fueron expedidas por una funcionaria electoral en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

B. La instrumental de actuaciones, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C. La presuncional legal y humana, de conformidad con lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso e), de la invocada ley.

Precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los hechos denunciados no constituye violaciones a la citada ley.

¹⁵ Visible a fojas 6-21 del expediente

¹⁶ Visibles a fojas 62-73 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014

Se arriba a la anterior conclusión, tomando en cuenta que los hechos denunciados consisten supuestamente en el irregular cambio de domicilio de diversos ciudadanos, de los estados de Campeche y de Quintana Roo, hacia el Estado de Yucatán para la elección del pasado siete de junio de este año.

En este sentido, de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo afirmado por los quejosos, ninguna de las personas que se aprecian en las listas que acompañaron a su escrito de denuncia, tiene reportado un cambio de domicilio irregular.

Lo anterior se considera así, ya que de una comparación y cotejo entre la lista de ciudadanos denunciados en el procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/DGAR/CG/27/2013 y aquella lista anexa a su denuncia en el presente procedimiento, se advierte la inexistencia de coincidencias entre las listas de ciudadanos denunciados.

Asimismo, mediante oficio INE/DERFE/STN/104/2015,¹⁷ de veintiocho de enero de este año, el Secretario Técnico Normativo de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, remitió el diverso INE/COC/3137/2014¹⁸, mediante el cual el Coordinador de Operación de Campo de la misma dependencia informó lo siguiente:

Respecto a los incisos a) se informan que no fueron encontradas coincidencias entre los nombres proporcionados en el listado y la base de datos de domicilios irregulares, b) y c) por tanto no han sido trabajados en campo ni se ha emprendido acción alguna para su tratamiento

Como se advierte, la Coordinación de Operación de Campo, sostuvo que no fueron encontradas coincidencias entre los nombres proporcionados en el listado enterado por los denunciantes y la base de datos de Domicilios Irregulares.

¹⁷ Visible a fojas 52 a 53 del expediente

¹⁸ Visible a foja 54 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014

Asimismo, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores a través el oficio INE/DERFE/STN/4920/2015,¹⁹ informó a esta autoridad electoral que ninguno de los ciudadanos mencionados en las listas aportadas por los quejosos contaban con algún trámite de cambio de domicilio.

Así, se advirtió que ninguna de las personas indicadas por los denunciantes fueron encontradas en la Base de Datos de Domicilios Irregulares de la autoridad electoral, situación que se robustece con las respuestas de los requerimientos de información dirigidos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En esta tesitura, es válido concluir que con los elementos que existen en autos es evidente que los hechos que hicieron del conocimiento los quejosos, no constituyen de manera una violación en materia electoral, ya que tal y como se razono en líneas anteriores, de la investigación realizada por esta autoridad no se encontró elemento alguno que haga suponer a esta autoridad una violación a la legislación de la materia por parte de los denunciados.

Ahora bien, respecto de la actualización de la causal de improcedencia invocada, es importante señalar que es obligación de esta autoridad que en la investigación realizada en los procedimientos administrativos sancionadores, en todo momento se privilegien los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos.

¹⁹ Visible a fojas 74-75 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014

El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo también se rige por los principios de objetividad y certeza, entendidos como la norma jurídica que prevé una falta o sanción que esté expresada de forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 7/2005, de rubro *REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES*.

De la misma forma, las investigaciones que se realicen en los procedimientos de esta índole deben cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad los cuales de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 62/2002, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*, se pueden definir de la siguiente manera:

Idoneidad: Debe ser apto para conseguir el fin pretendido y **tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.**

Necesidad: Al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, **debe elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos.**

Proporcionalidad: La autoridad **debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable sobre los hechos denunciados,** la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, precisando las razones del porqué se inclina por molestar a alguien.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014

Por lo anterior, esta autoridad, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos de derecho del presente procedimiento sancionador y que han sido precisados en el cuadro inserto en la presente determinación, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, considera pertinente no continuar con el presente procedimiento.

Lo anterior se considera así, ya que resultaría innecesario llamarlos a un procedimiento, pues como se señaló en párrafos anteriores, de autos se advierte que ninguna de las personas que el quejoso cita en sus denuncias fue reportada con algún movimiento irregular en sus domicilios registrados ni encontrada en la Base de Datos de Domicilios Irregulares, lo que denota de primera mano, que no tuvieron responsabilidad alguna en los hechos denunciados.

Por lo que, de proseguir con la indagatoria y realizar un acto de molestia, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas que no existe ningún indicio de su participación en los hechos materia de denuncia, se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual podría ocasionar una afectación en los derechos fundamentales de las personas involucradas en el presente asunto, lo anterior, cobra sustento con la Jurisprudencia 63/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS*.

Una vez analizadas las consideraciones que anteceden, esta autoridad electoral nacional estima procedente **desechar** la queja promovida por los Senadores de la República Daniel Gabriel Ávila Ruíz, Jorge Luis Preciado Rodríguez y Jorge Luis Lavalle Maury, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues se reitera, **los motivos de inconformidad aludidos por el quejoso no constituyen, de manera evidente, alguna infracción prevista en la normativa electoral federal, de la que esta autoridad deba conocer**, toda vez que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis de procedencia previstas para el conocimiento de esta autoridad a través del procedimiento sancionador ordinario.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014

No se omite señalar, que se arriba a la anterior conclusión, sin que esta autoridad formule una valoración de pruebas o efectúe consideraciones de fondo, ya que es evidente que del análisis a las constancias del expediente en que se actúa no se deriva la conducta denunciada, evitando así cometer en un futuro actos de molestia incensarios a los sujetos mencionados en el escrito de queja.

En ese contexto, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción III; 465, párrafo 8, inciso c); 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 46, párrafo 1, fracción III, y párrafo 2, fracciones IV y VI, procede **desechar de plano por improcedente** la denuncia.

TERCERO. Medio de Impugnación. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el similar 44, párrafo 1, inciso jj) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha por improcedente** el procedimiento ordinario sancionador instaurado por los Senadores Daniel Gabriel Ávila Ruíz, Jorge Luis Preciado Rodríguez y Jorge Luis Lavalley Maury en contra del diversos ciudadanos, en términos del Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014

TERCERO. Notifíquese personalmente a los Senadores Daniel Gabriel Ávila Ruíz, Jorge Luis Preciado Rodríguez y Jorge Luis Lavalle Maury; y por **Estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**